

Se suscribe á este periódico que sale todos los mártes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad 8 rs. al mes, 20 al trimestre



y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritores de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

COMANDANCIA GENERAL.

BANDO.

El teniente general baron del Solar de Espinosa, capitán general del ejército y distrito de Castilla la Vieja, &c. &c. &c.

Habiendo tomado en consideracion el que por ahora han cesado los fundados motivos que me impusieron el deber de declarar en estado escepcional las provincias del distrito de mi mando, como lo hice en mi bando de 7 de abril último, sin otro objeto que salvar el pais y contener los efectos de la rebelion, lo que felizmente conseguí, sin necesidad de apelar á medidas violentas ni vejatorias, y deseando al mismo tiempo proceder con la prevision, cordura y circunspeccion debidas, para evitar los males que sobre el mismo pudiera traer la situacion actual del vecino reino de Portugal, ordeno y mando.

ARTICULO UNICO.

El estado escepcional acordado por mi bando de 7 de abril último, cesará desde la publicacion del presente en las provincias de Palencia, Oviedo, Leon, Avila y Valladolid, esceptuándose en esta última el pueblo y territorio de Villalon, que permanecerá por ahora en la misma situacion en que se encuentra, asi como tambien las provincias de Salamanca y Zamora, limitrofes al reino de Portugal.

Valladolid 16 de julio de 1846.—J. El Barón del Solar de Espinosa.

Por esta superior disposicion vuelve esta provincia á su estado normal, habiéndose cumplido los deseos que tan sinceramente manifesté á sus dignísimos habitantes en 10 de abril último. Sean todos dichosos y felices cual merecen, y cuenten que para lograrlo, único objeto de los desvelos del paternal corazon de nuestra adorada Reina Doña Isabel II, las instituciones vigentes, y el gobierno de S. M., siempre verán dispuesto con las demas autoridades. Oviedo 19 de julio de 1846.—El brigadier comandante general de la provincia.—Pedro Antonio Hidalgo.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NÚM. 248.

Los artículos 107 y siguientes del reglamento

para la egecucion de la ley de ayuntamientos, previen, que los Sres. alcaldes formen por triplicado en el mes de agosto el presupuesto municipal, que se discuta y vote por el ayuntamiento en todo el de setiembre y durante él se halle de manifiesto en la secretaría del mismo uno de los ejemplares, y que el 1.º de octubre remitan dos al gobierno político, quedando uno archivado en la secretaría de ayuntamiento. El tiempo que media hasta el 15 de diciembre, en que deben devolverse aprobados al ayuntamiento, es muy corto para las operaciones que han de verificarse; mas como la experiencia haya demostrado que la morosidad en cumplir estrictamente los plazos señalados, retarda la llegada de los presupuestos al gobierno político, y por consecuencia su despacho, con notable perjuicio del servicio público y del bien de los pueblos, se recomienda el cumplimiento exacto por parte de los Sres. alcaldes y ayuntamientos, á fin de que los presupuestos se hallen en la secretaría del gobierno político, á mas tardar, para el 8 de octubre; en la inteligencia de que, no se tolerará el menor retraso y exigirá la responsabilidad á quien corresponda.

A fin de que se extiendan los presupuestos con la regularidad debida, y evite devolverse los para que sean reformados, lo que retrasa mucho la aprobacion se tendrán presentes las advertencias siguientes.

1.ª Nada fijarán en el presupuesto en la partida de prenio á los matadores de animales dañinos, aunque está en el impreso, supuesto se abona por fondos provinciales.

2.ª Tampoco se incluirán las partidas del alumno para la escuela normal, presos pobres pendientes de causa en el tribunal superior y contribucion de hospicio, pues estas pertenecen al presupuesto provincial, y cuando esté aprobado, se pondrá todo el importe para él en la nota que está al final del presupuesto de gastos, cuyo hueco dejarán en blanco los Sres. alcaldes y ayuntamientos.

3.ª En gastos estraordinarios se fijarán, aun cuando no existe en el impreso, la partida para bagages, con arreglo á la que se ha señalado á cada concejo para el presente año.

4.ª Los ayuntamientos presupuestarán precisamente para las obras públicas que sean obligatorias, acompañando por separado el oportuno expediente, presupuesto y pliego de condiciones, instruidos completamente.

5.ª Como en todas las cabezas de partido se haya verificado este año la reunion de comisionados de los ayuntamientos para egecutar la distribucion

de las cuotas que á cada uno de los concejos corresponde satisfacer para el alcaide de la cárcel del partido, servirán de base dichas cuotas, si se hallan aprobadas por este gobierno político, para señalar en el presupuesto respectivo las de cada ayuntamiento.

6.^a Segun se ordenó para el presupuesto del año presente, deberá determinarse en el nuevo el número de porteros ó alguaciles, sus nombres, salarios y obligaciones, procurando la mayor economía y mejor servicio, á cuyo efecto deberán hacer tambien de peatones.

7.^a Los ayuntamientos pondrán en gastos obligatorios una partida que diga *Montes*. Para el sueldo de los guardas dejando en blanco la cantidad.

8.^a Los ayuntamientos se harán cargo en la partida de ingresos de toda clase de productos públicos sea en especie ó en metálico, ya provenga de bienes de propios, arbitrios, aunque sean los establecidos para caminos ú obras públicas, y muy particularmente de lo que produzcan los montes comunes; debiendo espresar los ayuntamientos que los poseen y dejen en blanco esta partida, que motivo hay para que no produzcan sus montes.

9.^a Los ayuntamientos que por no tener propios suficientes ni otros medios con que cubrir su presupuesto de gastos, deban proponer arbitrios al efecto, tendrán presente el artículo 110 del reglamento referido, y remitirán por separado los expedientes instruidos con arreglo á las órdenes vigentes, procurando no les falte requisito alguno, pero no harán el remate de los arbitrios hasta que se les comuniquen su aprobacion, porque serán nulos, y se les exigirá la responsabilidad por la falta de cumplimiento á lo dispuesto por la superioridad.

10. Acompañará á los presupuestos un pliego de observaciones en que, partida por partida, repitiéndose precisamente todas las incluidas en aquel y por el mismo orden que estan en él se razonen clara y distintamente los motivos por que se ha fijado tal ó cual cantidad y no otra: porque es igual á la del año anterior; mayor ó menor, con cuantas noticias convengan para aclararlas. Como este sea un requisito absolutamente indispensable para evitar dudas y las dilaciones que para aclararlas se causarían, observando que en el año anterior se recibieron muchos presupuestos sin que les acompañase el espresado pliego, que otros los traían, tan faltos que no llenaban el objeto propuesto, á fin de evitar el retraso de pedirlos y reformarlos nuevamente, se encarga á los Sres. alcaldes y ayuntamientos que los acompañen precisamente, y procuren sean tan exactos cual se quiere.

Si bien es conveniente procuren los ayuntamientos que reine la mayor economía en la administracion municipal, y que se formen bajo esta base los presupuestos, no lo es menos que en ellos se comprenda cuanto necesiten los ayuntamientos, procurando no olvidar nada para evitar que haya luego presupuestos adicionales, que ademas de entorpecer los trabajos de las oficinas, nunca se forman tan á tiempo que sirvan para cubrir las atenciones á que se dedican con la puntualidad necesaria, y finalmente son perjudiciales á los pueblos, porque no contándose en general con arbitrios para cubrirlos, hay que acudir á repartos vecinales y como en muchos sea el segundo y quizá en la época menos apropiado, de aquí resulta ser gravosos á los pueblos.

Finalmente, el gobierno político repite, que no tolerará la menor demora en la remision de presupuestos al tiempo oportuno, exigiendo la responsabilidad á quien causase el retraso; como tambien por la falta de documentos ó expedientes que á los mismos deban acompañar. Oviedo 18 de julio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NUM. 249.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península, en 10 del actual, me dice de real orden lo siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar que por este ministerio no se de curso á solicitud alguna de los empleados, que no sea remitida por conducto de los gefes políticos ó del inmediato del ramo á que pertenezcan, y venga instruida conforme á lo prevenido en la real orden de 31 de octubre de 1838. De orden de S. M. comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península lo digo á V. S. para su inteligencia y publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda. Oviedo 18 de julio de 1846. Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NUM. 250.

El Sr. subsecretario de la gobernacion de la península con fecha 23 de junio pasado me comunica la circular que sigue.

» Al gefe político de Teruel se dice por este ministerio con esta fecha lo siguiente.

Remitido al consejo real el expediente de competencia entablado por ese gobierno político con el juez de primera instancia de Albarracín, sobre rotacion de tierras en perjuicio de la ganadería, ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Teruel y el juez de primera instancia de Albarracín, de los cuales resulta: que á consecuencia de haber roturado varios vecinos de Villafranca del Campo considerable porcion de cuartillas de tierra con perjuicio de la ganadería, pidió el procurador fiscal de pasos y cañadas á dicho juez que declarase, como en efecto declaró, previa informacion de dos testigos, á dichos roturadores incursos en la multa de ordenanza, condenándolos á su pago, al de los gastos de reconocimiento de terrenos y en las costas, y expedido apremio contra los multados por no haber comparecido á alegar escepcion legitima en el término que se les previno por auto de 22 de julio de 1845, noticioso de ello el gefe político promovió la competencia de que se trata.—Vista la real orden de 13 de noviembre de 1844 que encarga á los gefes políticos cuiden de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, con todas las concesiones que estén dispensadas á esta industria por la ley y varias reales órdenes; que por todos los medios que estén al alcance de su autoridad impidan que las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, y amparen á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitaren, concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios, en obsequio de este importante ramo de riqueza pública.—Considerando:—Que la terminante disposicion de esta real orden excluye manifiestamente los procedimientos del juez de Albarracín que motivaron esta competencia.—Se decide á favor del gefe político de Teruel á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicho juez de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo lo digo á V. S. de real orden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.»

Lo que se comunica para conocimiento de quien corresponda. Oviedo 20 de julio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NUM. 251.

El Sr. subsecretario de la gobernacion de la península con fecha 23 del pasado me comunica la circular siguiente.

»Al gefe político de Badajoz se dice por este ministerio con fecha de hoy lo que sigue.

Remitido al consejo real el expediente de competencia entablado por ese gobierno político con el juez de 1.^a instancia del partido de Jerez de los Caballeros, sobre atribuciones en el amparo y restitucion en los aprovechamientos de yervas, ha consultado, despues de oír el dictámen de la seccion de gracia y justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Badajoz y el juez de 1.^a instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta: que sabedor Juan Gonzalez Cerrada de que en las cercas de la Nava y Peructanero de su absoluta propiedad, en el término de Valencia de Mombuey, se trataba de apacentar ganado solicitó que por el ayuntamiento de aquel pueblo se dictase la providencia oportuna para evitarlo: que desestimada esta solicitud por dicha corporacion, fundada en que si bien Gonzalez habia adquirido por compra los terrenos y el arbolado de las indicadas cercas, no asi los pastos ó agostaderos de las mismas por pertenecer al comun de vecinos, propuso aquel un interdicto de manutencion que le fué admitido por el juez en 8 de abril de 1845; que resistido el cumplimiento de su providencia por el ayuntamiento en atencion de carecer aquel de facultades para darla, acudió de nuevo Juan Gonzalez al mismo juzgado, pendientes aun contestaciones sobre ello, intentando un interdicto de restitucion, á que igualmente se dió lugar en 28 de abril del mismo año por haber introducido ganados á pasar en sus tierras el teniente de alcalde y otros vecinos, de órden suya; que al mismo tiempo el Gonzalez acudió en queja contra el ayuntamiento al gefe político, y despues de acceder en gran parte esta autoridad á lo que aquel pedía, promovió la competencia de que se trata. Visto el artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845 que señalando entre otras como atribucion de los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, del disfrute de los pastos y demas aprovechamientos comunes conformándose con las leyes y reglamentos, y la falta de un régimen especial autorizado competentemente declara ejecutorios estos acuerdos, autorizando al mismo tiempo á los gefes políticos para decretar de oficio ó á instancia de parte su suspension si los hallan contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes, y dictar en su conformidad oído previamente el consejo provincial, las providencias oportunas. Vista la real órden de 8 de mayo de 1839 que excluye los interdictos de manutencion y restitucion cuando media providencia de ayuntamiento en asuntos de su incumbencia segun las leyes.—Considerando.—Que el arreglo del disfrute de pastos comunes hace número entre las atribuciones de estos cuerpos, segun la citada ley, y está designada en ella la autoridad superior administrativa á quien toca corregir el abuso de esta atribucion, siendo absolutamente ineficaces para ello los interdictos de manutencion y restitucion, segun la mencionada real órden de 8 de mayo de 1839, por lo cual es visto que el juez de 1.^a instancia de Jerez de los Caballeros no pudo admitir los que interpuso Juan Gonzalez sin contrariar abiertamente ambas disposiciones.—Se decide esta competencia á favor del gefe político de Badajoz á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicho juez de esta decision y sus motivos.—Y ha-

biéndose S. M. dignado resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real órden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De real órden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que tenga presente esta resolucion en casos análogos.»

Lo que se anuncia para los efectos que convenga. Oviedo 20 de julio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

INTENDENCIA.

La administracion de contribuciones directas de esta provincia, con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

» En 1.^o de junio último se dijo por esta administracion de mi cargo á los alcaldes constitucionales de la provincia que para el 10 del actual sin falta alguna, remitiesen á la misma la matrícula adicional del subsidio industrial y de comercio de los 6 primeros meses del primer año económico con arreglo al artículo 11 de la circular de 27 de diciembre de 1845 de la direccion general de contribuciones directas. No lo habiendo verificado aun los alcaldes de los concejos de la adjunta nota, la administracion tiene que que impetrar la autoridad de V. S. rogándole que por el primer Boletin oficial ó del modo que V. S. crea mas conveniente, se sirva prevenir á los morosos que cumplan su deber con las conminaciones que estime justas; pues sin las particulares no puede la administracion formar la general que ha de estar en poder de la direccion para el 31 del corriente en cumplimiento de los artículos 11 y 13 de la circular citada.»

Lo que se inserta en el presente Boletin para que llegando á conocimiento de los alcaldes de los concejos comprendidos en la nota que á continuacion se copia, tengan entendido que si para el dia 28 del corriente no presentan en la administracion los documentos que esta reclama, partirán á recogerlos comisionados de apremio por cuenta de los ayuntamientos. Oviedo 16 de julio de 1846.—P. O., José Lorenzo Cuervo.

Lista de los concejos que aun no remitieron á esta administracion las matrículas adicionales del subsidio industrial y de comercio por las seis mensualidades primitivas del corriente año con arreglo al artículo 11 de la circular de la direccion general del ramo de 27 de diciembre último.

Avilés, Cadamo, Carreño, Coaña, Corvera, Cudillero, Gijon, Gozon, Grado, Grandas de Salime, Yernes y Tameza, Ybias, Labiana, Lena, Mieres, Miranda, Morcin, Navia, Noreña, Onís, Parres, Pesoz, Ponga, Pravia, Proaza, Quirós, Riosa, Rivedeba, Ribera de Abajo, Ribera de Arriba, Salas, Sariego, S. Martin de Oscos, Sto. Adriano, Sta. Eulalia de Oscos, S. Tirso de Abres, Sariego, Siero, Taramundi, Teyerga, Tineo, Tudela, Vega de Rivedeo, Villanueva de Oscos, Villaviciosa, Regueras. Oviedo 14 de julio de 1846.—José Lorenzo Cuervo.

UNIVERSIDAD LITETARIA DE OVIEDO.

Ministerio de la gobernacion de la península.—Seccion de instruccion pública.—Negociado núm. 4.^o—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península dice con esta fecha al rector de la universidad de Barcelona lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. de una consulta de V. E. acerca de si podrán ser recibidos en cualquier tiempo al grado de licenciado en las facultades de teología, farmacia, medicina y medicina-cirujía los que tienen concluida toda su

carrera en la forma que prescribían los anteriores reglamentos de estudios al tenor de la concesión hecha por real orden de 30 de noviembre del año próximo pasado, y sí podrá observarse la misma regla con los que aspiren al grado de bachiller en las mismas facultades siempre que tuviesen hecho y probados los cursos correspondientes con arreglo también á los últimos reglamentos. Enterada detenidamente de todo S. M. ha tenido á bien resolver, conformándose con el dictámen del consejo de instrucción pública, que el plazo para disfrutar de la gracia concedida por la expresada real orden de 30 de noviembre último; será de seis meses á contar desde esta fecha finalizado el cual no se dará curso á ninguna instancia relativa á este punto: y que los ejercicios y depósitos que hagau los aspirantes á dicho grado: serán los mismos que estaban prevenidos por los reglamentos vigentes en la época en que aquellos hicieron sus estudios; pero sin rebaja de ninguna especie. Por último, S. M. no ha tenido por conveniente hacer extensiva la referida gracia á los cursantes que en la época referida pudieron y debieron tomar el grado de bachiller indispensable en las espresadas facultades, si hubiesen tratado de seguir en ellas su carrera. — De real orden comunicada por el expresado Sr. ministro lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de julio de 1846. El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde. — Sr. rector de la universidad de Oviedo. — Es copia. — Mata Vigil.

Ministerio de la gobernación de la península — Sección de instrucción pública. — Negociado núm. 2.º — Circular. — Excmo. Sr. — Por el plan literario de estudios del año de 1824, solamente se exigía el grado de bachiller en filosofía á los que aspiraban al profesorado en determinadas cátedras, como igualmente á los que habian de seguir el estudio de ciencias especiales. Semejante disposición dió motivo á que cuando no tenían necesidad de aquel grado para continuar sus carreras, se desdenasen de recibirle. Pero el real decreto de 17 de setiembre último, estableciendo como base de todas las carreras y categorías académicas el grado de bachiller en la referida facultad, ha cerrado la entrada para obtenerlas á todos los que no hayan recibido esta indispensable investidura. Por esta causa, y deseando la Reina (Q. D. G.) que las disposiciones del citado real decreto no cedan en perjuicio de muchos individuos que algun dia podrán ser útiles en la carrera del profesorado; por el único motivo de no haber recibido un título que en la época en que cursaron era absolutamente estéril para ciertos y determinados casos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

- 1.º Los que con anterioridad al plan vigente hubieren cursado y probado los tres años completos de filosofía que se exigían para ingresar en matrícula de facultad mayor, podrán recibirse al grado de bachiller en la de filosofía previo el pago de los derechos establecidos al efecto por el reglamento vigente de estudios.
- 2.º Los ejercicios y las materias sobre que estos han de versar, se arreglarán al método y orden de asignaturas que regian en los planes anteriores.
- 3.º Los que en esta forma reciban el referido grado, podrán dedicarse á los estudios de

ampliación señalados por el nuevo plan de estudios para obtener grados superiores en la facultad de filosofía.

4.º Habiendo fenecido ya el término señalado por la real orden de 26 de noviembre del año último para aspirar á grados superiores en dicha facultad con dispensa de ciertas formalidades académicas, los que en virtud de los presentes artículos recibieron el referido grado, no podrán aspirar á los superiores en letras ó ciencias alegando tener hechos anteriormente estudios de ampliación, sino que habrán de acreditar para ello haberlos cursado con posterioridad á su admisión al bachillerato y en cátedra pública reconocida como de ampliación por el plan vigente.

5.º Se fija el plazo de 6 meses á contar desde esta fecha, para optar al referido grado, en el concepto de que, espirado el término, los rectores de las universidades no darán curso á instancia alguna relativa á este asunto. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y á fin de que lo anuncie en el Boletín oficial de esa provincia para los efectos convenientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de julio de 1846. — Pidal. — Sr. Rector de la universidad de Oviedo. — Es copia, Mata Vigil.

ANUNCIOS.

Habiéndose ya rematado en subasta pública y con las formalidades de derecho la casa de la calle Oscura núm. 10 sita en la ciudad de Oviedo, con servicio y servidumbre á la calle del carpio núm. 12 propia de la testamentaria del presbítero D. José García Barbon, Abad que fué de Villoria, en las dos terceras partes de su retasa por no haber habido mejor postor, y estando destinado su importe líquido á repartir su mitad en sufragios, la otra mitad en limosnas para pobres, incluso los parientes del Abad por proximidad de grados y á los domésticos que se hallasen á su servicio si lo necesitasen, se avisa á los parientes mas próximos del difunto Sr. Abad que se hallen dentro del sexto grado civil, que para el dia siete del próximo agosto y hora de las nueve de su mañana concurren por sí ó apoderado habilitado en forma, á casa del licenciado don Blas Ureña, encargado judicialmente de la testamentaria, y que habita en la misma casa, á recoger la limosna que á cada uno corresponda y otorgar carta de pago, y en la inteligencia que el que no se presente en el día y hora señalados con las cláusulas de parroquia que acrediten su parentesco y grado, no siendo de los que ya consten, le parará perjuicio, y se procederá al reparto y entrega sin contar con él.

D. Manuel García Rivero, director de la fábrica nacional de cigarros de Gijón. — Hago saber al público: Que en los doce, trece y catorce del próximo agosto, y horas de diez á doce de su mañana, se sacan á remate en las oficinas de la dirección del establecimiento los cajones necesarios para embasar los atados de cigarros que se elaboren en el mismo por el término de un año, celebrándose el remate perentorio el último dia. Las personas que quisieren interesarse en la subasta acudan á dichas oficinas en donde enterándoseles previamente de los modelos y plan de condiciones, se cerrará el remate á favor del postor, mas beneficioso á la hacienda. Gijón y julio 17 de 1846. — Manuel G. Rivero. — P. M. D. S. D., Ramon de Caso Rodriguez.

Imp. de D. Benito Gonzalez y Comp.ª

SUPLEMENTO

al Boletín oficial núm. 58 del martes 21 de julio de 1846.

Anuncio de ventas de bienes nacionales.

Fincas para cuyo remate se señala día.

Por providencias del Sr. Intendente de esta provincia sus fechas 17 del actual se anuncia la subasta de los foros que á continuación se espresan, cuyo remate se ha de verificar el día 17 del próximo mes de agosto, de 11 á 12 de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad por ante el Sr. juez de primera instancia de la misma y escribanía de D. Manuel Francisco Noval, con asistencia del comisionado especial de ventas de bienes nacionales y citacion del procurador síndico.

Concejo de Cangas de Tineo.

Monasterio de Corias.

El dominio directo de los bienes que cultivan José Rodríguez y consortes, vecinos del Puelo en dicho concejo, por el que pagan de cánon 133 rs.: está capitalizado en 8,866 rs. 23 rs. cantidad en que se remata.

Concejo de Villaviciosa.

Monasterio de Valde-Dios.

Otro id. de los que cultivan D. José Ramon Ortiz y consortes, vecinos de Santiago de Peon en dicho concejo, conocido por Manípulo 1.º por el que pagan de cánon 6 celemines de trigo y un real: está capitalizado en 4,066 rs. 13 mrs. cantidad en que se remata.

Id. Id.

Otro id. llamado de Argudín, por el que paga de cánon el referido D. José Ramon Ortiz 7 rs., 17 mrs. en metálico: está capitalizado en 500 rs. vn. cantidad en que se remata.

Concejo de Pravia.

Monasterio de Obona.

Otro id. de la mitad de S. Martin de Arango en dicho concejo por el que pa-

ga de cánon el Sr. Inclan de Oviedo, 26 rs. 17 mrs.: está capitalizado en 1766 rs. 18 mrs., cantidad en que se remata. Lo que se hace saber al público para que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, puedan hacer sus proposiciones en el día, sitio y hora señalados: en el concepto de que lo que la nacion vende es el dominio directo; pues el útil es de los expresados llevadores, pagando su respectivo cánon el mismo que ha servido de base para la capitalizacion.

En el mismo sitio, dia y hora y por el citado Sr. juez y escribanía, se ha de celebrar igual remata en ambos dominios de las fincas que se espresan á continuación.

Concejo de Oviedo.

Convento de Sto. Domingo de id.

Primeramente. Una casa terrena bastante deteriorada.

It. Un horreo con 4 pies de madera de buen uso.

It. El Bravo de Bolial, de heredad, prado y pasto, cabida de 5 y 3 cuartos dias de bueyes de mala calidad.

It. Un huerto id. de medio id.

It. La heredad del Carbayon de 2 y medio id. de mediana.

It. La huerta llamada prado de la Fuente cerrada sobre sí de 8 id. id.

It. La heredad llamada de Padron de uno id. id.

It. Abajo de la anterior, otra id. de 2 y 3 cuartos id. id.

It. La heredad de los Borriones de 3 y 2 tercios id.

It. Otra id. en la huerta de la Braña de 3 id., cuyos bienes componen la casería llamada de la Campa que llevan en arriendo la viuda y herederos de Juan Gonzalez, vecinos de S. Miguel de Lillo en dicho concejo y vale en renta segun los peritos 8 fanegas y 4 copinos mitad trigo y escanda; están tasados en 6,690 rs. y capitalizados en 12,292 rs. 2 mrs. cantidad en que se rematan.

Id. Id.

Una casa terrena con sus usos y servidumbres.

- It. Un horreo con 4 pies de madera en buen estado.
- It. En las Pedrosas, una heredad cabida de un cuarto dia de bueyes, calidad ínfima.
- It. En las Murias, otra id. de 3 y medio id. id.
- It. En la Lámpara un trozo de campa de un tercio id. id.
- It. En id., una heredad de 2 tercios id., cuyos bienes procedentes de la casería llamada de la Torre, llevan en arriendo los herederos de Francisco Gonzalez, vecinos de Villamar en dicho concejo: valen en renta segun los peritos 24 copinos y un octavo mitad trigo y escanda: están tasados en 2,815 rs. y capitalizados en 4,349 rs. 32 mrs. cantidad en que se rematan.

Id. Id.

En términos de Bentanielles el prado llamado de las Vinadas, cerrado sobre sí de seve, cabida de 7 y 3 cuartos dias de bueyes de ínfima calidad, cuya finca lleva en arriendo José Villanueva, vecino de Bentanielles en dicho concejo y vale en renta segun los peritos 2 fanegas y 7 copinos de escanda: está tasada en 2,100 rs. y capitalizada en 4,541 rs. 16 mrs. cantidad en que se remata.

Id. Id.

En los prados de la Viña, un trozo de heredad cabida de un dia de bueyes corto, de ínfima calidad.

It. La huerta del carbayedo cerrada sobre sí de 4 id de mediana.

It. En Matarrumio, 2 trozos de prado, pasto y rozo de uno y medio id.

It. Contiguo al anterior, otro id. de prado de uno y un tercio id., cuyos bienes lleva en arriendo la viuda de Bartolomé Alvarez, vecina de Villamar en dicho concejo y vale en renta segun los libros cobradores, 2 fanegas y 5 copinos de trigo: están tasados en 2,370 rs. y capitalizados en 3,446 rs. 16 mrs., cantidad en que se rematan.

Id. id.

En la huerta de la Revollada, 6 dias de bueyes y un tercio de ínfima calidad que llevan en arriendo los herederos de Francisco García de la Mata, vecinos de la parroquia de Limanes en dicho concejo y valen en renta segun los libros cobradores 2 fanegas y medio copino de escanda: están tasados en 1,680 rs. y

capitalizados en 3,256 rs. 28 mrs. cantidad en que se rematan.

Id. id.

La mitad de una casa terrena compuesta de cocina, pajar, establo y mas servidumbres.

It. Medio horreo, enteramente deteriorado.

It. En las Pedrosas una heredad, cabida de uno y un tercio dias de bueyes.

It. El huerto del Reguerin de 250 varas de ínfima calidad.

It. En la Pumariega, un trozo de heredad y prado de 720 id. id.

It. En Llampaza, otro id. de pasto de un dia de bueyes, cuyos bienes procedentes de la casería 2.^a de la Torre, llevan en arriendo Francisco Martinez, vecino de Villamar en dicho concejo y valen en renta segun los libros cobradores 2 fanegas de trigo: están tasados en 1,290 rs. y capitalizados en 2,625 rs. 30 mrs. cantidad en que se rematan.

Id. id.

La mitad de una casa.

It. medio horreo arruinado.

It. En las Pedrosas un trozo de heredad cabida de uno y un tercio dia de bueyes.

It. En id. otro id. de medio id. de ínfima calidad.

It. En términos de la Viña, una heredad id. de 5 cuartos id.

It. En la Muria, otra id. de 2 dias de bueyes.

It. En la heria de Villamar, otra id. de medio id. id.

It. En id. y término de las Bargas, otra id. de medio id. id., cuyos bienes procedentes de la casería 3.^a de la Torre lleva en arriendo Ramon Gonzalez, vecino de Villamar en dicho concejo y valen en renta segun los peritos 14 y 3 cuartos copinos de trigo y escanda por mitad: están tasados en 1,745 rs. y capitalizados en 2,555 rs. cantidad en que se rematan.

Lo que se hace saber al público para que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, puedan hacer sus proposiciones en el dia, sitio y hora señalados: en el concepto de que lo que la nacion vende es la propiedad en ambos dominios.

En el mismo dia se ha de celebrar igual remate en los juzgados de 1.^a instancia de Cangas de Tinéo y Villaviciosa, y Pravia cabeza de partido, donde radican parte de las fincas Oviedo 18 de julio de 1846. = El comisionado especial de ventas de bienes nacionales, Buenaventura del Peso.